



El Jefe Jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hace saber:

Que el señor ministro del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en uso de las facultades especiales conferidas por el Decreto 3571, profirió la Resolución No. 0141 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación "

Que la Resolución No. 0141 del 10 de marzo de 2020 resolvió:

**ARTÍCULO 1.** Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN contra el oficio 2020EE0001887 del 20-01-2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ARTÍCULO 2.** Notificar el contenido de la presente decisión al señor EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN al correo [atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co).

**PARÁGRAFO.** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión no procede recurso,

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a las siguientes personas:

N.I.T.	Nombre o razón social	ID	Representante Legal
800159998-0	FIDUAGRARIA S.A		EDGAR MAURICIO RAMOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de este aviso.

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 0141 del 10 de marzo de 2020, proferido por el señor ministro del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en dos (2) folios.

Dado en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de marzo del año 2020.

**LEONIDAS LARA ANAYA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Nelly Yasmin Rodriguez  
Revisó: Leonidas Lara Anaya

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://www.minvivienda.gov.co/ProcesosCorporativos/GPT-I-01%20Lincamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>





Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
República de Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0141 ) 10 MAR. 2020

*"Por la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación"*

### EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y lo establecido en el Decreto 3571 de 2011.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante oficio con radicado 2019ER0133095 de fecha 15-11-2019, EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN, solicitó se recibiera por esta cartera ministerial el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-7041 ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) de propiedad del INURBE, y se procediera a reintegrar los gastos pagados por concepto de administración y mantenimiento del bien.
2. Mediante oficio con radicado 2019EE0108672 del 5-12-2019, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dio respuesta al radicado 2019ER0133095 del 15-11-2019, indicando las condiciones para la recepción del predio objeto de entrega.
3. Contra la respuesta contenida en oficio con radicado número 2019EE0108672 del 5-12-2019 el apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado número 2019ER0146612 del 20-12-2019, insistiendo en la entrega del mencionado inmueble al Ministerio y el reintegro de los gastos pagados por concepto de administración y mantenimiento del bien.
4. Frente a la interposición de los recursos de reposición y apelación, se da respuesta mediante radicado 2020EE0001887 del 20-01-2020, indicando que contra el oficio radicado número 2019EE0108672 no procede ningún recurso, toda vez que no se trata de un acto de carácter definitivo susceptible de recursos conforme los términos del artículo 75 de Ley 1437 de 2011, ya que por el contrario, la respuesta dada se enmarca en un acto de trámite, en donde se solicita allegar la información necesaria para

*“Por la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación”*

adelantar el trámite de la entrega del inmueble y la autorización dada por el ICT, INURBE o PAR INURBE para asumir los pagos que se reclaman.

5. Mediante radicado 2020ER0007468 del 31-12-2020, el apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., interpone recurso de queja contra la respuesta referenciada en el anterior numeral con radicado 2020EE0001887 del 20-01-2020, por considerar que se trata de un acto definitivo que rechaza el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al recurso de queja incoado por el señor EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN., se considera necesario analizar los siguientes aspectos de hecho y de derecho, que permitirán al despacho emitir el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece los recursos que proceden contra los actos administrativos definitivos, dentro de estos, específicamente en el numeral 3º, se encuentra el recurso de queja, al respecto la mencionada norma indica lo siguiente:

*“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

De acuerdo con la citada norma, la queja es un recurso facultativo, que procede contra el acto administrativo que rechace la concesión de la apelación podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión. Es necesario señalar que el recurso de queja procede tan solo contra el acto administrativo definido que rechaza el recurso de apelación, mas no contra actos de trámite que se proferían en el curso de la actuación.

Sobre los actos administrativos definitivos el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica que un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que la actuación no puede continuar de ninguna manera.

*“Por la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación”*

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), la cual contó con ponencia del Magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA indicó, que: *“los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y juntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.*

Por el contrario, indicó la misma sentencia que *“los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto”*

Sobre estos últimos, los denominados actos de trámite, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) indica que tanto los recursos de reposición y apelación, como el de queja son improcedentes contra ellos.

#### • DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, encontramos que EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación, interpone recurso de queja en contra del Oficio 2020EE0001887 del 20-01-2020 de esta cartera ministerial.

Recordemos que el recurso de queja solo procede contra aquel acto administrativo que de manera definitiva rechaza el recurso de apelación, culminando de manera perentoria la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración.

En el caso que nos atañe, el Oficio 2020EE0001887 del 20-01-2020 lejos de poner fin de manera definitiva a la actividad administrativa de la cartera de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo que buscó fue ampliar y darle desarrollo a la actuación de la administración.

En primer lugar, indicándole al referido apoderado que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no proceden contra los actos administrativos de trámite, como el caso de estudio, lo es el oficio con radicado número 2019EE0108672 del 5-12-2019 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual únicamente se ocupó de indicar las condiciones para la recepción del predio en mención, y en adición a ello desarrollar en detalle la finalidad de la solicitud inicial del peticionario, solicitándole al recurrente por segunda vez que allegara a la actuación administrativa la documentación pertinente para justificar su solicitud.

*"Por la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remates INCODER en liquidación"*

En suma, vistos los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, es claro que no se encuentran elementos de juicio suficientes que permitan admitir y darle trámite al recurso de queja, toda vez que este no fue interpuesto contra un acto administrativo definitivo respecto del cual fuera procedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN contra el oficio 2020EE0001887 del 20-01-2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ARTÍCULO 2.** Notificar el contenido de la presente decisión al señor EDGAR MAURICIO RAMOS, apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN al correo atencionalusuario@parincoder.co.

**PARÁGRAFO.** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 MAR. 2020

  
**JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ**  
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Abel Enrique Martínez Sierra-Asesor OAJ   
Revisó: Mike Castro Roa- Grupo de Conceptos OAJ   
Leonidas Lara Anaya-Jefe OAJ   
Carlos Javier Bolaños-Asesor Despacho MVCT